

# Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 313

39º año

23 de octubre de 1996

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
96/C 313/01	Acto del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, por el que se establece un Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas .....	1
96/C 313/02	Acto del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, por el que se establece el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea .....	11

*(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)*

**ACTO DEL CONSEJO**

**de 27 de septiembre de 1996**

**por el que se establece un Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas**

(96/C 313/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Considerando que, a efectos de la realización de los objetivos de la Unión, los Estados miembros consideran que la lucha contra la delincuencia que causa perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas es una cuestión de interés común que se inscribe en el ámbito de la cooperación instaurada en virtud del título VI del Tratado;

Considerando que el Consejo, mediante su Acto de 26 de julio de 1995, estableció como primer texto dispositivo convencional el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, que se refiere en particular a la lucha contra el fraude en perjuicio de dichos intereses;

Considerando que procede, en una segunda etapa, completar dicho Convenio con un protocolo referido en

especial a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios, ya sean comunitarios o nacionales, y que causen o puedan causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas,

DECIDE que queda establecido el Protocolo cuyo texto figura en el Anexo, que firman el día de la fecha los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión;

RECOMIENDA la adopción del mismo por parte de los Estados miembros, según sus respectivas normas constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. LOWRY

## ANEXO

## PROTOCOLO

establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Protocolo, Estados miembros de la Unión Europea,

REMITIÉNDOSE al Acto del Consejo de la Unión Europea de 27 de septiembre de 1996;

DESEOSAS de velar por que sus legislaciones penales contribuyan eficazmente a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

RECONOCIENDO la importancia que reviste el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995, para la lucha contra el fraude que afecta a los ingresos y gastos comunitarios;

CONSCIENTES de que los intereses financieros de las Comunidades Europeas pueden verse afectados o amenazados por otras infracciones penales, en especial las constituidas por actos de corrupción cometidos por o respecto de funcionarios nacionales o comunitarios responsables de la percepción, la gestión o el desembolso de los fondos comunitarios sometidos a su control;

CONSIDERANDO que en tales actos de corrupción pueden estar implicadas personas de nacionalidad diferente y al servicio de entidades u organismos públicos diferentes y que, en aras de una actuación eficaz contra actos de esta índole que tengan ramificaciones internacionales, es importante que exista en el Derecho penal de los Estados miembros una apreciación convergente de su carácter reprobable;

OBSERVANDO que la legislación penal de varios Estados miembros sólo contempla, en materia de delitos relacionados con el ejercicio de funciones públicas en general y en materia de corrupción en particular, los actos cometidos por sus funcionarios nacionales o respecto de los mismos, y no tipifica, o sólo lo hace en casos excepcionales, las conductas en las que están implicados funcionarios comunitarios o funcionarios de otros Estados miembros;

CONVENCIDAS de la necesidad de adaptar las legislaciones nacionales en la medida en que no tipifiquen como delito los actos de corrupción que causen o puedan causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas y en los que estén implicados funcionarios comunitarios o funcionarios de otros Estados miembros;

CONVENCIDAS igualmente de que, por lo que se refiere a los funcionarios comunitarios, esta adaptación de las legislaciones nacionales no debe limitarse a los actos de corrupción activa y pasiva, sino que debería hacerse extensiva a otros delitos que afecten o puedan afectar a los ingresos o a los gastos de las Comunidades Europeas, incluidos los delitos cometidos por las personas investidas de las más altas responsabilidades o respecto de dichas personas;

CONSIDERANDO que procede asimismo establecer normas adecuadas en materia de competencias y de cooperación recíproca, incluida, en su caso, la retirada de la inmunidad, sin perjuicio de las condiciones jurídicas para su aplicación en casos concretos;

CONSIDERANDO, por último, que procede que las disposiciones pertinentes del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995, sean aplicables a los actos delictivos a que se refiere el presente Protocolo,

HAN ACORDADO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

1) a) «funcionario»: todo funcionario, tanto comunitario como nacional, incluido todo funcionario nacional de otro Estado miembro;

b) «funcionario comunitario»:

— toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas,

— toda persona puesta a disposición de las Comunidades Europeas por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de las Comunidades Europeas.

Se asimilarán a los funcionarios comunitarios los miembros de los organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas no les sea aplicable;

c) «funcionario nacional»: el funcionario o empleado público tal como se defina ese concepto en el Derecho nacional del Estado miembro en que la persona de que se trate tenga esta condición, a efectos de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales incoadas por un Estado miembro en las que esté implicado un funcionario de otro Estado miembro, el primer Estado miembro sólo estará obligado a aplicar la definición de funcionario nacional en la medida en que sea compatible con su Derecho nacional;

2) «Convenio»: el Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº C 316 de 27. 11. 1995, p. 49.

*Artículo 2***Corrupción pasiva**

1. A efectos del presente Protocolo constituirá corrupción pasiva el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o no cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función, que cause o pueda causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que las conductas a que se refiere el apartado 1 se tipifiquen como infracciones penales.

*Artículo 3***Corrupción activa**

1. A efectos del presente Protocolo constituirá corrupción activa el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función que cause o pueda causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

2. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el apartado 1 se tipifiquen como infracciones penales.

*Artículo 4***Asimilación**

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que, en su Derecho penal, las cualificaciones de las infracciones constitutivas de una conducta de las contempladas en el artículo 1 del Convenio y que hayan sido cometidas por sus funcionarios nacionales en el ejercicio de sus funciones sean también aplicables de la misma forma a los casos en que las infracciones sean cometidas por funcionarios comunitarios en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que, en su Derecho penal, las cualificaciones de las infracciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo y en los artículos 2 y 3 cometidas por los ministros de su Gobierno, los miembros elegidos de sus Cámaras de Representantes, los miembros de sus máximos órganos jurisdiccionales o de su Tribunal de Cuentas, o respecto de ellos, en el ejercicio de sus funciones, sean aplicables de la misma forma a los casos en que las infracciones sean cometidas por los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Tribunal de Justicia o del Tribunal

de Cuentas de las Comunidades Europeas, o respecto de ellos, en el ejercicio de sus funciones.

3. Cuando un Estado miembro haya promulgado legislación especial sobre actos u omisiones de los que son responsables ministros del Gobierno por su especial posición política en dicho Estado miembro, el apartado 2 del presente artículo podrá no aplicarse a dicha legislación, siempre y cuando el Estado miembro garantice que los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas también estén cubiertos por la legislación penal por la que se aplican los artículos 2 y 3 y el apartado 1 del presente artículo.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en cada Estado miembro en lo relativo al procedimiento penal y a la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.

5. El presente Protocolo se aplicará respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, del Estatuto del Tribunal de Justicia y de los textos adoptados para la aplicación de los mismos, en lo relativo a la retirada de las inmunidades.

#### Artículo 5

##### Sanciones

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en los artículos 2 y 3, así como la complicidad e instigación a dichas conductas, sean objeto de sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que incluyan, al menos en los casos graves, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

2. El apartado 1 no obstará al ejercicio de los poderes disciplinarios de las autoridades competentes contra los funcionarios nacionales o los funcionarios comunitarios. Al establecer la sanción penal aplicable, los órganos jurisdiccionales nacionales podrán tener en cuenta, según los principios de su Derecho nacional, cualquier sanción disciplinaria que ya hubiese sido impuesta a la misma persona por la misma conducta.

#### Artículo 6

##### Competencia

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto a las infracciones que haya establecido de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 cuando:

- la infracción se cometa, total o parcialmente, en su territorio;
- el autor de la infracción sea uno de sus nacionales o uno de sus funcionarios;

c) la infracción haya sido cometida contra una de las personas mencionadas en el artículo 1 o contra uno de los miembros de las instituciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4, que sea nacional del Estado miembro en cuestión;

d) el autor de la infracción sea un funcionario comunitario al servicio de una institución de las Comunidades Europeas o de un organismo creado de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

2. En el momento de la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 9, los Estados miembros podrán declarar que no aplicarán una o varias de las normas de competencia enunciadas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo o que sólo las aplicarán en condiciones o casos específicos.

#### Artículo 7

##### Relación con el Convenio

1. Las disposiciones del artículo 3, de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 5 y del artículo 6 del Convenio se aplicarán como si hubiera una referencia a las conductas a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del presente Protocolo.

2. Las siguientes disposiciones del Convenio se aplicarán también al presente Protocolo:

- el artículo 7, en el entendimiento de que, salvo indicación en contrario proporcionada en el momento de la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 9 del presente Protocolo, toda declaración con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Convenio será también válida para el presente Protocolo,
- el artículo 9,
- el artículo 10.

#### Artículo 8

##### Tribunal de Justicia

1. Los desacuerdos entre Estados miembros acerca de la interpretación o aplicación del presente Protocolo deberán estudiarse, en una primera etapa, en el seno del Consejo según el procedimiento establecido en el título VI del Tratado de la Unión Europea, con miras a su resolución.

Si transcurrido un plazo de seis meses no ha podido llegarse a una solución, una de las partes del desacuerdo podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. Podrá someterse al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas todo desacuerdo entre uno o varios Estados miembros y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo al artículo 1, con excepción de la letra c) del punto 1, a los artículos 2, 3 y 4 y al tercer

guión del apartado 2 del artículo 7 del presente Protocolo que no haya podido resolverse por la vía de la negociación.

#### *Artículo 9*

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo queda sujeto a su adopción por parte de los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

2. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días a partir de la notificación contemplada en el apartado 2 por parte del último Estado, miembro de la Unión Europea en el momento de la adopción por el Consejo del Acto por el que se establece el presente Protocolo, que proceda a esta formalidad. No obstante, si el Convenio no hubiese entrado en vigor en dicha fecha, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

#### *Artículo 10*

##### **Adhesión de nuevos Estados miembros**

1. El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea.

2. El texto del presente Protocolo en la lengua del Estado que vaya a adherirse a él, elaborado por el Consejo de la Unión Europea, será auténtico.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

4. El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a cada Estado que se adhiera a él, noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de entrada en vigor del Protocolo si éste no hubiere entrado todavía en vigor al término de dicho período de noventa días.

#### *Artículo 11*

##### **Reservas**

1. No se admitirá ninguna reserva, con excepción de las contempladas en el apartado 2 del artículo 6.

2. Los Estados miembros que hayan formulado una reserva podrán retirarla en todo momento, total o parcialmente, dirigiendo una notificación al depositario. La retirada surtirá efecto en la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

#### *Artículo 12*

##### **Depositario**

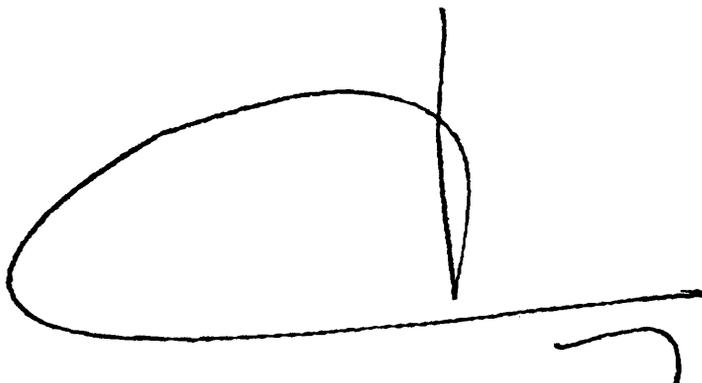
1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.

2. El depositario publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el estado de las adopciones y de las adhesiones, las declaraciones y las reservas, así como cualquier otra notificación relativa al presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

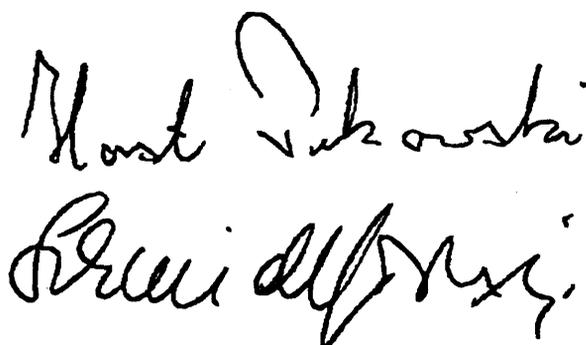
Pour le gouvernement du Royaume de Belgique  
Voor de Regering van het Koninkrijk België  
Für die Regierung des Königreichs Belgien



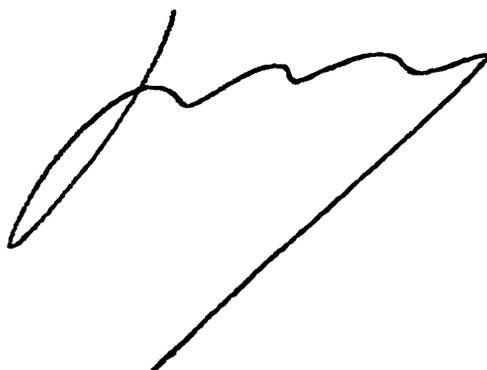
For regeringen for Kongeriget Danmark



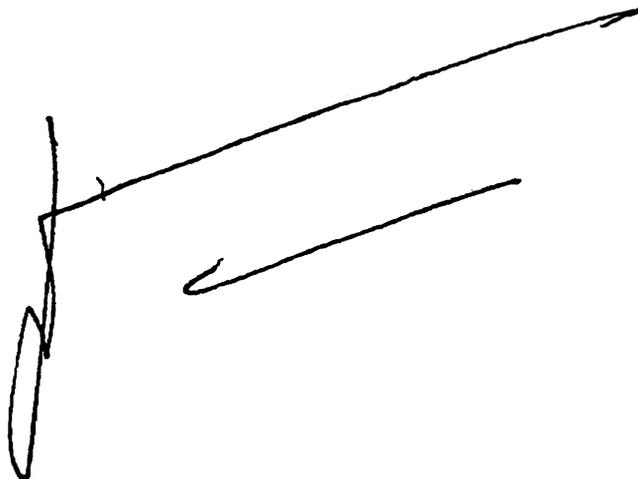
Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



Για την Κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



Pour le gouvernement de la République française

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. It starts with a vertical line on the left, followed by a large loop, and then a long horizontal stroke that extends to the right.

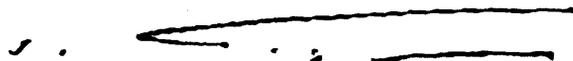
Thar ceann Rialtas na hÉireann  
For the Government of Ireland

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The name 'NORA O'NEILL' is clearly legible.

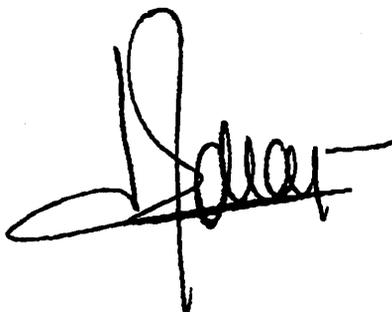
Per il Governo della Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal stroke with a large, sweeping flourish at the end.

Pour le gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a few small dots and a short vertical stroke at the end.

Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The name 'J. de Wit' is clearly legible.

Für die Regierung der Republik Österreich



Pelo Governo da República Portuguesa



Suomen hallituksen puolesta  
På finska regeringens vägnar



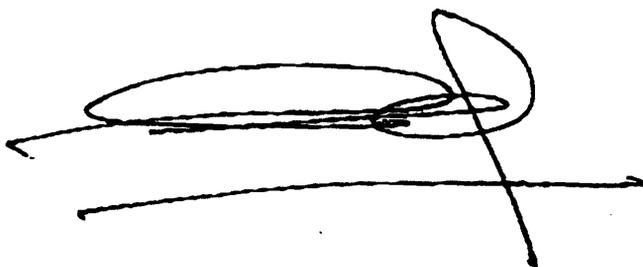
På svenska regeringens vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por el Gobierno del Reino de España

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Declaraciones hechas por los Estados miembros con ocasión de la adopción del acto jurídico por el que se establece el Protocolo****1. Declaración de la Delegación alemana**

«El Gobierno de la República Federal de Alemania manifiesta su intención de alcanzar mediante negociación, en lo que se refiere al Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros (funcionarios), el mismo acuerdo sobre la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con el procedimiento prejudicial, y en la misma fecha, que el perseguido en lo que se refiere al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.»

**2. Declaración conjunta de las Delegaciones belga, luxemburguesa y neerlandesa**

«Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de los Países Bajos y del Gran Ducado de Luxemburgo opinan que, para que pueda entrar en vigor el presente Protocolo, es necesario hallar, de aquí a finales de noviembre de 1996, una solución satisfactoria en relación con la competencia que deberá atribuirse al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para la interpretación del Protocolo, preferentemente durante las deliberaciones en curso sobre la atribución de una competencia en materia prejudicial al Tribunal de Justicia para la interpretación del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.»

**3. Declaración de la Delegación austriaca**

«Austria confía en que la cuestión de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia prejudicial se solucionará de forma positiva en breve y tiene intención de trabajar también en este sentido en el futuro.»

---

## ACTO DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1996

por el que se establece el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea

(96/C 313/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Considerando que, a efectos de la realización de los objetivos de la Unión, los Estados miembros consideran la mejora de la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea como una cuestión de interés común que compete a la cooperación establecida en el título VI del Tratado,

DECIDE que queda establecido el Convenio, incluido su Anexo, cuyo texto se adjunta, que firman en el día de la

fecha los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión;

RECOMIENDA su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. LOWRY

## CONVENIO

establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

REMITIÉNDOSE al Acto del Consejo de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996,

DESEOSAS de mejorar la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros, por lo que se refiere tanto al ejercicio de las actuaciones penales como a la ejecución de las condenas,

RECONOCIENDO la importancia de la extradición en el ámbito de la cooperación judicial para la realización de dichos objetivos,

SUBRAYANDO que los Estados miembros tienen un interés común en garantizar que los procedimientos de extradición funcionen de manera eficaz y rápida en la medida en que sus sistemas de gobierno se basan en principios democráticos y en que los Estados miembros respetan las obligaciones que establece el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950,

EXPRESANDO su confianza en la estructura y el funcionamiento de sus respectivos sistemas judiciales y en la capacidad de todos los Estados miembros para garantizar un proceso equitativo,

TENIENDO PRESENTE que el Consejo estableció, mediante su Acto de 10 de marzo de 1995, el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea,

HABIDA CUENTA del interés en celebrar entre los Estados miembros de la Unión Europea un convenio que complete el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 y los demás convenios vigentes en esta materia,

CONSIDERANDO que siguen siendo aplicables las disposiciones de estos convenios para todas las cuestiones que no se contemplan en el presente Convenio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

### Artículo 1

#### Disposiciones generales

1. El presente Convenio tiene por objeto completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea:

- del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, en lo sucesivo denominado «Convenio Europeo de Extradición»,
- del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977, en lo sucesivo denominado «Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo»,
- del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en el marco de las relaciones entre

los Estados miembros que son partes en ese Convenio, y

- del capítulo 1 del Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974, en lo sucesivo denominado «Tratado Benelux», en el marco de las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Económica Benelux.
2. El apartado 1 no afectará a la aplicación de disposiciones más favorables de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros, ni, como lo dispone el apartado 3 del artículo 28 del Convenio Europeo de Extradición, de los acuerdos de extradición sobre la base de una legislación uniforme o en legislaciones recíprocas que establezcan la ejecución en el territorio de un Estado miembro de mandamientos de detención librados en el territorio de otro Estado miembro.

*Artículo 2***Hechos que dan lugar a extradición**

1. Darán lugar a la extradición aquellos hechos castigados por la ley del Estado miembro requirente con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos y por la ley del Estado miembro requerido con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de seis meses por lo menos.
2. No se podrá denegar la extradición por el motivo de que la legislación del Estado miembro requerido no contemple el mismo tipo de medida de seguridad privativa de libertad que la legislación del Estado miembro requirente.
3. El apartado 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Extradición y el apartado 2 del artículo 2 del Tratado Benelux se aplicarán, asimismo, cuando determinados hechos estén castigados con sanciones pecuniarias.

*Artículo 3***Conspiración y asociación con propósito delictivo**

1. Cuando el delito que motivare la solicitud de extradición esté tipificado en la ley del Estado miembro requirente como conspiración o asociación con propósito delictivo y esté castigado con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos, no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la ley del Estado miembro requerido no considere el mismo hecho como constitutivo de delito, siempre y cuando la conspiración o la asociación sea para cometer:
  - a) uno o varios de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;
  - o
  - b) cualquier otro delito castigado con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos, en el ámbito del tráfico de estupefacientes y otras formas de delincuencia organizada u otros actos de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona, o que represente un peligro colectivo para las personas.
2. A efectos de determinar si la conspiración o asociación se propone cometer uno de los delitos indicados en las letras a) o b) del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro requerido tendrá en cuenta la información contenida en el mandamiento de detención o acto que tenga la misma fuerza jurídica, o en la sentencia

condenatoria de la persona cuya extradición se solicita, así como en la exposición de los hechos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 12 del Convenio Europeo de Extradición o la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del Tratado Benelux.

3. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, cualquier Estado miembro podrá declarar que se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 o de aplicarlo en determinadas condiciones específicas.
4. Los Estados miembros que hayan formulado una reserva con arreglo al apartado 3 harán extraditable, con arreglo a las condiciones del apartado 1 del artículo 2, la conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de uno o más delitos en el ámbito del terrorismo, tal como se definen en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, del tráfico de estupefacientes y otras formas de delincuencia organizada u otros actos de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona, o que representen un peligro colectivo para las personas, castigadas con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional y con pleno conocimiento, bien del objetivo y de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate.

*Artículo 4***Decisión de privación de libertad en lugar distinto de una institución penitenciaria**

No se podrá denegar la extradición solicitada para el ejercicio de actuaciones judiciales por el hecho de que la solicitud se base, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Convenio Europeo de Extradición o en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Tratado Benelux, en un mandamiento de las autoridades judiciales del Estado miembro requirente encaminado a privar a la persona de libertad en un lugar distinto de una institución penitenciaria.

*Artículo 5***Delitos políticos**

1. A efectos de la aplicación del presente Convenio, el Estado miembro requerido no concederá a ningún delito la consideración de delito político, de delito relacionado con un delito político o de delito inspirado por móviles políticos.
2. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, cualquier Estado miembro podrá declarar que aplicará el apartado 1 del presente artículo solamente en relación con:

a) los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;

y

b) los hechos calificados de conspiración o de asociación con propósito delictivo, que corresponden a la descripción de las conductas a que hace referencia el apartado 4 del artículo 3, para cometer uno o varios de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.

3. Las disposiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición y en el artículo 5 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo permanecen sin cambios.

4. Las reservas formuladas con arreglo al artículo 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo no se aplicarán a la extradición entre los Estados miembros.

#### Artículo 6

##### Delitos fiscales

1. En materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, también darán lugar a la extradición, en las condiciones establecidas en el presente Convenio, en el Convenio Europeo de Extradición y en el Tratado Benelux, los hechos que, según la legislación del Estado miembro requerido, correspondan a un delito de la misma naturaleza.

2. No se podrá denegar la extradición por el motivo de que la legislación del Estado miembro requerido no imponga el mismo tipo de tasas o impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, que la legislación del Estado miembro requirente.

3. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, todo Estado miembro podrá declarar que sólo concederá la extradición en concepto de un delito fiscal por hechos que puedan constituir un delito en materia de impuestos especiales, de impuesto sobre el valor añadido o de aduana.

#### Artículo 7

##### Extradición de nacionales

1. No se podrá denegar la extradición por el motivo de que la persona objeto de la solicitud de extradición sea nacional del Estado miembro requerido en la acepción del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición.

2. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, todo Estado miembro podrá declarar que no concederá la extradición de sus nacionales o que sólo la autorizará en determinadas condiciones, que deberá especificar.

3. Las reservas mencionadas en el apartado 2 tendrán una validez de cinco años a partir del primer día de aplicación del presente Convenio por el Estado miembro

que haya formulado la reserva. No obstante, dichas reservas podrán renovarse por períodos sucesivos de igual duración.

Doce meses antes de la fecha de expiración de la reserva, el depositario informará a todo Estado miembro que haya formulado reservas acerca de dicha expiración.

El Estado miembro notificará al depositario, a más tardar tres meses antes de la expiración de cada período de cinco años, si mantiene su reserva, si tiene intención de modificarla para facilitar las condiciones de la extradición o si pretende retirarla.

De no formularse la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el depositario informará al Estado miembro de que se trate de que su reserva se considera prorrogada automáticamente por un período de seis meses, antes de la expiración del cual el Estado miembro deberá realizar la notificación. Al término de dicho período, la ausencia de notificación dará lugar a la caducidad de la reserva.

#### Artículo 8

##### Prescripción

1. No se podrá denegar la extradición por el motivo de que la acción o la pena hayan prescrito con arreglo a la legislación del Estado miembro requerido.

2. El Estado miembro requerido tendrá la facultad de no aplicar el apartado 1 cuando la solicitud de extradición esté motivada por hechos en los que sea competente dicho Estado miembro, según su propio Derecho penal.

#### Artículo 9

##### Amnistía

No se concederá la extradición por un delito cubierto por la amnistía en el Estado miembro requerido si este Estado tenía competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal.

#### Artículo 10

##### Hechos distintos de los que motivaron la solicitud de extradición

1. Por hechos cometidos antes de su entrega, distintos de los que hayan motivado la solicitud de extradición, la persona extraditada podrá, sin que sea necesario el consentimiento previo del Estado miembro requerido:

a) ser perseguida o juzgada cuando los hechos no estén castigados con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad;

- b) ser perseguida o juzgada siempre que los procedimientos penales no supongan la aplicación de una medida que limite su libertad individual;
- c) ser sometida al cumplimiento de una pena o de una medida no privativa de libertad, incluida una pena o una medida pecuniaria, o una medida sustitutoria, aun cuando ésta pueda limitar su libertad individual;
- d) ser perseguida, juzgada o detenida con vistas al cumplimiento de una pena o de una medida de seguridad, o sometida a cualquier otra limitación de su libertad individual, si la persona extraditada, después de su entrega, renuncia expresamente a acogerse al principio de especialidad por hechos concretos anteriores a su entrega.

2. La renuncia de la persona extraditada a que hace referencia la letra d) del apartado 1 se efectuará ante las autoridades judiciales competentes del Estado miembro requirente y se hará constar en un acta, de conformidad con el Derecho interno de éste.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la renuncia contemplada en la letra d) del apartado 1 se obtenga en condiciones que pongan de manifiesto que la persona la ha formulado voluntariamente y con plena consciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona extraditada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

4. Cuando el Estado miembro requerido haya formulado una declaración de conformidad con el apartado 3 del artículo 6, las letras a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a los delitos fiscales, salvo a los mencionados en el apartado 3 del artículo 6.

#### Artículo 11

##### Presunción de consentimiento del Estado miembro requerido

Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, o en cualquier otro momento, todo Estado miembro podrá declarar que, en sus relaciones con los otros Estados miembros que hayan hecho la misma declaración, se presumirá dado el consentimiento contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición y en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Tratado Benelux, salvo indicación contraria en un caso específico cuando conceda la extradición.

Cuando, en un caso específico, el Estado miembro haya indicado que no debía presumirse que ha dado su consentimiento, se aplicará el apartado 1 del artículo 10 del presente Convenio.

#### Artículo 12

##### Reextradición a otro Estado miembro

1. El artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición y el apartado 1 del artículo 14 del Tratado Benelux no serán aplicables a las solicitudes de reextradición de un Estado miembro a otro Estado miembro.

2. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, todo Estado miembro podrá declarar que el artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición y el apartado 1 del artículo 14 del Tratado Benelux seguirán aplicándose, salvo cuando el artículo 13 del Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (1) disponga otra cosa, o cuando la persona de que se trate consienta en su reextradición a otro Estado miembro.

#### Artículo 13

##### Autoridad central y transmisión de documentos por telecopia

1. Cada Estado miembro designará una autoridad central o, si su ordenamiento constitucional lo dispone, autoridades centrales, encargadas de transmitir y recibir las solicitudes de extradición y los documentos que deban presentarse para justificarlas, así como toda la correspondencia oficial relacionada con las solicitudes de extradición, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

2. Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, cada Estado miembro indicará la autoridad o autoridades que haya designado en aplicación del apartado 1 del presente artículo. Comunicará al depositario cualquier modificación relativa a dicha designación.

3. La solicitud de extradición y los documentos mencionados en el apartado 1 podrán transmitirse por telecopia. Cada una de las autoridades centrales dispondrá de un telecopiador que permita la emisión y la recepción de esos documentos y se encargará de su correcto funcionamiento.

4. Para garantizar el origen y la confidencialidad de las transmisiones se utilizará un aparato criptográfico adaptado al telecopiador de la autoridad central cuando el telecopiador se utilice para los fines del presente artículo.

Los Estados miembros se consultarán sobre los aspectos prácticos de la aplicación del presente artículo.

(1) DO nº C 78 de 30. 3. 1995, p. 1.

5. Para garantizar la autenticidad de los documentos de extradición, la autoridad central del Estado miembro requirente declarará en su solicitud que certifica la conformidad con los originales de los documentos que se transmitan para justificar dicha solicitud y describirá su paginación. En caso de que el Estado miembro requerido cuestione esa conformidad, su autoridad central podrá reclamar a la autoridad central del Estado miembro requirente la presentación, en un plazo razonable, de los documentos originales o copia certificada de los mismos, por vía diplomática o por cualquier otro medio convenido de común acuerdo.

#### Artículo 14

##### Información complementaria

Al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, o en cualquier otro momento, todo Estado miembro podrá declarar que, en sus relaciones con los otros Estados miembros que hayan hecho la misma declaración, las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de estos otros Estados miembros podrán, cuando proceda, dirigirse directamente a sus autoridades judiciales o a sus otras autoridades competentes encargadas de las diligencias penales contra la persona cuya extradición se pide para solicitar información complementaria, de conformidad con el artículo 13 del Convenio Europeo de Extradición o con el artículo 12 del Tratado Benelux.

Al formular dicha declaración, cada Estado miembro precisará cuáles son sus autoridades judiciales o sus otras autoridades competentes facultadas para solicitar, comunicar y recibir dicha información complementaria.

#### Artículo 15

##### Autenticación

Todos los documentos o copias de documentos transmitidos a efectos de extradición estarán exentos de autenticación o de cualquier otro trámite salvo que lo exijan expresamente las disposiciones del presente Convenio, del Convenio Europeo de Extradición o del Tratado Benelux. En este último caso, se considerarán autenticadas las copias de documentos cuando las autoridades judiciales que expidieron el original o la autoridad central contemplada en el artículo 13 certifiquen que las copias son auténticas.

#### Artículo 16

##### Tránsito

En caso de tránsito, en el sentido del artículo 21 del Convenio Europeo de Extradición y del artículo 21 del Tratado Benelux, a través del territorio de un Estado miembro a otro Estado miembro, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Las solicitudes de tránsito deberán contener información suficiente para que el Estado miembro de tránsito pueda valorar la solicitud y adoptar respecto de la persona extraditada las medidas de coerción necesarias para la ejecución del tránsito.

A tal efecto, se considerará suficiente la información siguiente:

- identidad de la persona extraditada;
  - existencia de un mandamiento de detención, de un acto que tenga la misma fuerza jurídica o de una sentencia ejecutoria;
  - carácter y calificación jurídica del delito;
  - descripción de las circunstancias del delito, incluidos el lugar y la fecha.
- b) La solicitud de tránsito y la información contemplada en la letra a) podrán dirigirse al Estado miembro de tránsito por cualquier medio que deje constancia escrita. El Estado miembro de tránsito dará a conocer su decisión mediante el mismo procedimiento.
  - c) En caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista, si se produce un aterrizaje fortuito, el Estado miembro requirente facilitará la información contemplada en la letra a) al Estado miembro de que se trate.
  - d) A reserva de las disposiciones del presente Convenio y, en particular, de sus artículos 3, 5 y 7, seguirán siendo aplicables las disposiciones de los apartados 1, 2, 5 y 6 del artículo 21 del Convenio Europeo de Extradición, así como del apartado 1 del artículo 21 del Tratado Benelux.

#### Artículo 17

##### Reservas

El presente Convenio no admite más reservas que las expresamente contempladas en él.

#### Artículo 18

##### Entrada en vigor

1. El presente Convenio se someterá a adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.
2. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los

procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del presente Convenio.

3. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha en que sea efectuada la notificación a que se refiere el apartado 2 por el Estado, miembro de la Unión Europea en el momento de la adopción por el Consejo del Acto por el que se establece el presente Convenio, que efectúe este trámite en último lugar.

4. Hasta que entre en vigor el presente Convenio, cada Estado miembro podrá declarar, al realizar la notificación a que se refiere el apartado 2, o en cualquier otro momento, que el Convenio será aplicable, en lo que a él respecta, en sus relaciones con los Estados miembros que hayan formulado igual declaración. Estas declaraciones surtirán efecto a los noventa días de la fecha de su depósito.

5. El presente Convenio sólo será aplicable a las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha en que haya entrado en vigor o en que se haya iniciado su aplicación en las relaciones entre el Estado miembro requerido y el Estado miembro requirente.

#### Artículo 19

##### Adhesión de nuevos Estados miembros

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea.

2. El texto del presente Convenio en la lengua del Estado que se adhiera a él, elaborado por el Consejo de la Unión Europea, será fehaciente.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

4. El presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada Estado que se adhiera a él, noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de entrada en vigor del Convenio si éste no hubiera entrado todavía en vigor al término de dicho período de noventa días.

5. Si el presente Convenio no hubiere entrado todavía en vigor en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, a los Estados miembros adherentes se les aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18.

#### Artículo 20

##### Depositario

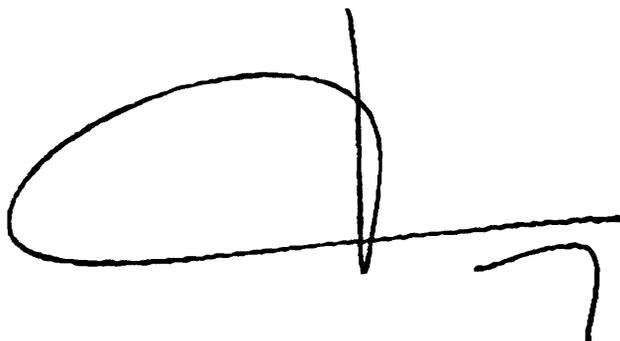
1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Convenio.

2. El depositario publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el estado de las adopciones y adhesiones, las declaraciones y las reservas, así como cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

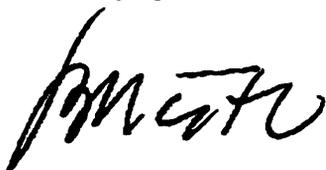
EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El Secretario General remitirá a cada Estado miembro una copia autenticada de dicho texto.

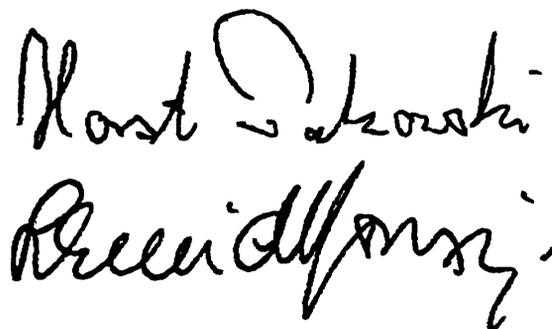
Pour le gouvernement du Royaume de Belgique  
Voor de Regering van het Koninkrijk België  
Für die Regierung des Königreichs Belgien



For regeringen for Kongeriget Danmark



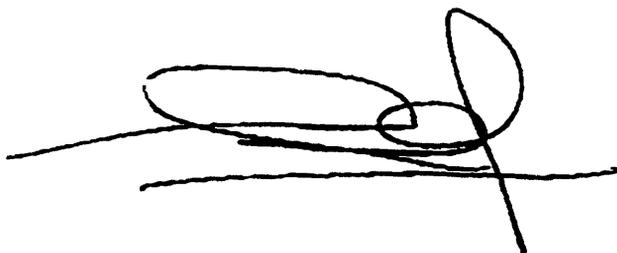
Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



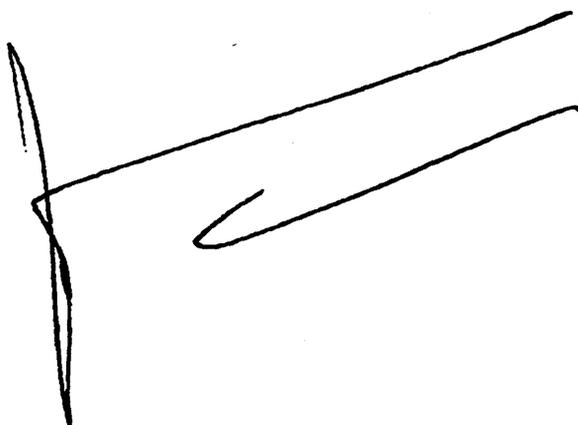
Για την Κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



Por el Gobierno del Reino de España

A stylized handwritten signature consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

Pour le gouvernement de la République française

A handwritten signature consisting of a vertical stroke on the left and two long, parallel diagonal strokes extending to the right.

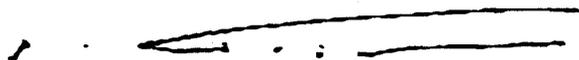
Thar ceann Rialtas na hÉireann  
For the Government of Ireland

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Máire Devlin'.

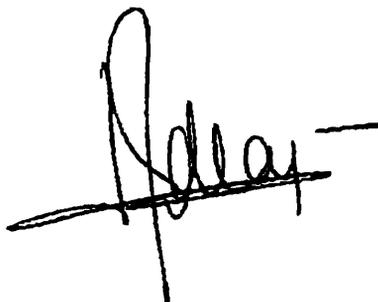
Per il Governo della Repubblica italiana

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Giuseppe De Michelis'.

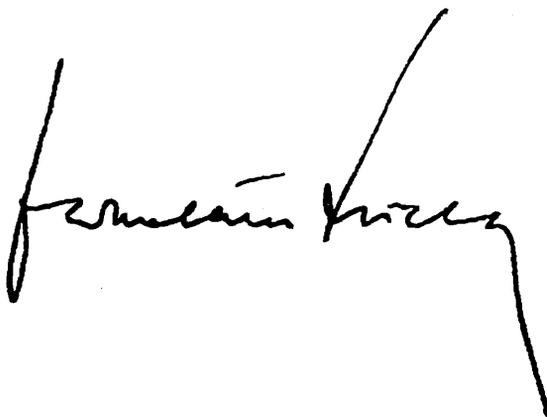
Pour le gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature consisting of a horizontal line with a small mark at the end.

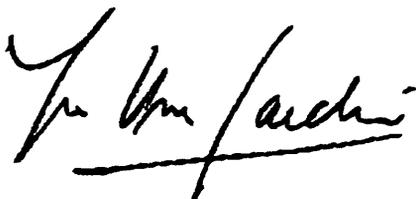
Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Regierung der Republik Österreich



Pelo Governo da República Portuguesa



Suomen hallituksen puolesta  
På finska regeringens vägnar



På svenska regeringens vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

---

## ANEXO

**Declaración común relativa al derecho de asilo**

Los Estados miembros declaran que el presente Convenio no deberá ir en perjuicio del derecho de asilo tal como lo reconocen sus Constituciones respectivas, ni de la aplicación por dichos Estados miembros de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, completada por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954 y por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967.

---

**Declaración de Dinamarca, de Finlandia y de Suecia relativa al artículo 7 del presente Convenio**

Dinamarca, Finlandia y Suecia confirman, como lo habían hecho saber durante las negociaciones de adhesión a los Acuerdos de Schengen, que no invocarán, respecto a los demás Estados miembros que garantizan un tratamiento igual, las declaraciones que realizaron en el marco del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición para denegar la extradición de residentes de Estados que no sean de los Estados nórdicos.

---

**Declaración relativa a la noción de «nacionales»**

El Consejo toma nota del compromiso de los Estados miembros de aplicar el Convenio del Consejo de Europa, de 21 de marzo de 1983, sobre traslado de personas condenadas respecto a los nacionales de cada Estado miembro, en el sentido del apartado 4 del artículo 3 de dicho Convenio.

El compromiso de los Estados miembros mencionado en el párrafo primero se realiza sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del presente Convenio.

---

**Declaración de Grecia sobre el artículo 5**

Grecia interpreta el artículo 5 desde la perspectiva de lo dispuesto en su apartado 3. Esta interpretación garantiza que se respetarán las condiciones de la Constitución helénica, que:

- prohíbe expresamente la extradición de un extranjero perseguido por sus actividades en defensa de la libertad,
  - y
  - distingue los delitos políticos de los llamados mixtos, para los cuales no está previsto el mismo régimen que para los delitos políticos.
-

**Declaración de Portugal relativa a la extradición solicitada por un delito al que corresponda una pena o una medida de seguridad de carácter perpetuo**

Al haber formulado una reserva al Convenio Europeo de Extradición de 1957, según la cual no concederá la extradición de personas que sean reclamadas por un delito al que corresponda una pena o una medida de seguridad de carácter perpetuo, Portugal declara que, si se solicita la extradición por un delito al que corresponda dicha pena o dicha medida de seguridad, únicamente concederá la extradición, dentro del respeto de las disposiciones pertinentes de su Constitución, como han sido interpretadas por su Tribunal Constitucional, si considera suficientes las garantías dadas por el Estado miembro requirente de llevar a cabo, con arreglo a su legislación y práctica en materia de ejecución de penas, las medidas de adecuación de las que pueda beneficiarse la persona reclamada.

Portugal reitera la validez de los compromisos suscritos en los acuerdos internacionales vigentes en los que es Parte y, en particular, del artículo 5 del Convenio de adhesión de Portugal al Convenio de aplicación de Schengen.

---

**Declaración del Consejo sobre el seguimiento del Convenio**

El Consejo declara:

- a) que estima oportuno que se proceda, sobre la base de las informaciones facilitadas por los Estados miembros, a un examen periódico de:
    - la aplicación del presente Convenio,
    - su funcionamiento cuando esté en vigor,
    - la posibilidad de que los Estados miembros modifiquen las reservas expresadas en el marco del presente Convenio en el sentido de hacer menos restrictivas las condiciones de extradición o de retirar dichas reservas,
    - el funcionamiento de los procedimientos de extradición entre los Estados miembros desde un punto de vista general;
  - b) que estudiará, un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, la posibilidad de conceder una competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
-